



## Resolución No. CSJCOR24-339

Montería, 2 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00193-00**

**Solicitante:** Sres. Familia Zapa Pérez

**Despacho:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Rafael Calixto Mendivil

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 23-001-60-01-015-2014-02783-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 02 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de abril de 2024 a las 19:18, entendiéndose radicado el 24 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 25 de abril de 2024, quienes se denominan como Familia Zapa Pérez, en su condición de víctimas, presentan solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, respecto al trámite del proceso penal radicado bajo el N° 23-001-60-01-015-2014-02783-00.

En su solicitud, los peticionarios manifiestan, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Estimada Doctora Marrugo,*

*Nos dirigimos a usted en calidad de víctimas en relación con el proceso judicial radicado bajo el número 23001600101520140278300 en la ciudad de Montería, en el contexto de la investigación y juzgamiento de la desaparición forzada, y posterior asesinato de nuestro familiar Jairo Alberto Zapa Pérez.*

*Por este medio, nos permitimos denunciar las múltiples dilaciones injustificadas, algunas de ellas superiores a un año, que han caracterizado los fallos del proceso judicial en cuestión, a lo largo de casi una década de tramitación en el Tribunal de Montería. De esta manera, desde noviembre de 2023 nos encontramos a la espera de una decisión por parte del conjuce Rafael Calixto Medivil, de la Sala de Conjuces del Tribunal Superior de Montería, quien debía resolver con eficacia, dadas las condiciones del caso, dos recursos de apelación interpuestos por la defensa de Jesús Henao Sarmiento, condenado a más de 40 años de prisión por la desaparición y posterior muerte de nuestro familiar Jairo Alberto Zapa Pérez.*

*Así mismo, expresamos nuestra profunda preocupación frente a la inminente posibilidad de prescripción de la acción penal por el delito de desaparición forzada agravada, adelantada en la ciudad de Montería. En caso de que el conjuce en mención no emita una decisión antes del próximo 29 de abril de 2024, existiría el riesgo de configurarse dicha prescripción. Esto sería un registro muy desfavorable para la transparencia de la administración de justicia colombiana, dado que*

*representaría la impunidad de un delito de lesa humanidad; y además, revelaría la posible influencia de intereses particulares por encima de una justicia transparente, imparcial y equitativa, pues no hay razones que justifique una justicia tan defectuosa en los procedimientos y tiempos de fallos en el caso Zapa Pérez.*

*Esta situación amenaza gravemente nuestro derecho a la Justicia y a la Verdad como víctimas, y también como ciudadanos. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que ordene al Tribunal Superior de Justicia de Montería adoptar de manera urgente una decisión antes del 29 de abril de 2024, con el fin de impedir la posible prescripción del caso y garantizar nuestro derecho a la Justicia, a la Verdad y a la Reparación.»*

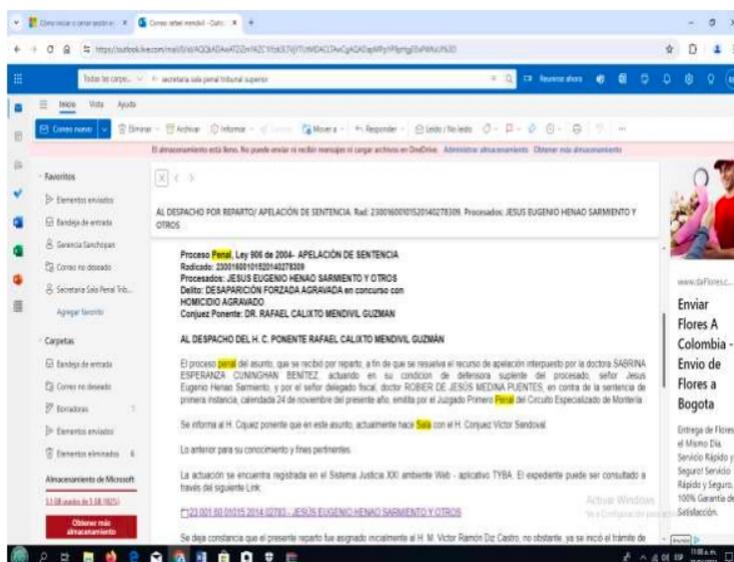
## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-172 del 25 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Rafael Calixto Mendivil, Magistrado de la Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/04/2024).

## 1.3. Del informe de verificación

El 30 de abril de 2024, el doctor Rafael Calixto Mendivil, Magistrado de la Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«... El 14 de diciembre de 2023, llega a mi despacho vía correo electrónico Institucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Penal de Conjuces de Montería-, tal como se demuestra con la imagen que a continuación expongo:*



*En revisión de la foliatura digital, se remite al despacho por Oficio No.0042 del 17 de enero de 2024, la expedición de las Ordenes de Captura No.004 y 005 de enero 16 de 2024, que expidió la Coordinación Centro de Servicios Judiciales de Montería, actuación que es irrelevante para atenderla.*

*Por Oficio No.13PJ135PJ II, de fecha 4 de febrero de 2024, la doctora HORFA POVEDA CHOCONTA, advierte que en el mes de marzo operaría el fenómeno de la Preclusión por Prescripción respecto a los delitos encausados.*

*Se advierte, que se partió de una premisa falsa, pues la prescripción tendría efectos el primero de mayo de 2024.*

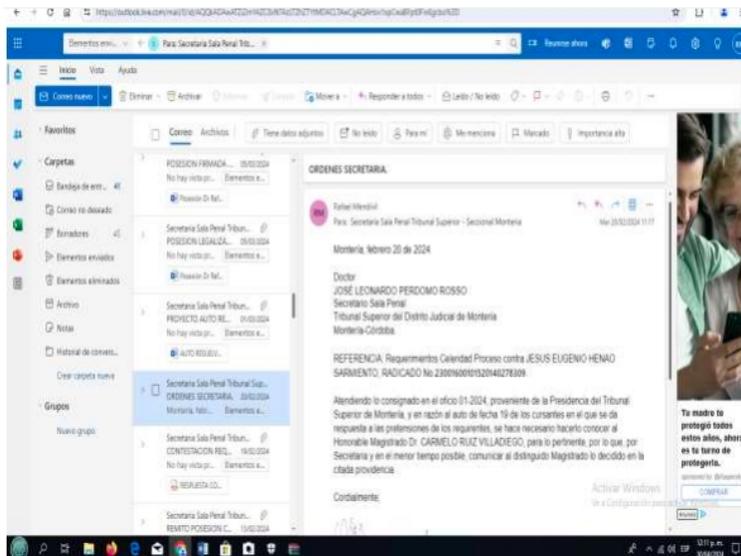
*El día 14 de febrero de 2024, Fiscal Delegado Robier de Jesús Medina Puentes, dolícita (sic) decisión*

*pronta en resolver recursos formulados por la defensa de Jesús Eugenio Henao Sarmiento, por cuanto, se podría producir el fenómeno de la Prescripción.*

*El día 22 de febrero de 2024, la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal, remite Solicitud de Celeridad a actuación que viene hecha por el abogado de víctimas doctor JAIME GRANADOS PEÑA, quien advierte un posible riesgo de Prescripción, así mismo, oficio de la Presidencia del Tribunal Superior de Montería de fecha 19 de febrero de 2024.*

*El día 19 de febrero de 2024, el suscrito da respuesta conjunta a todos los petentes preocupados porque no prescriba la acción, tal como se anexará.*

*El día 20 de febrero de 2024, se ordena por Secretaria, correr traslado de la respuesta que hace a los requirentes de fecha 19 de febrero de 2024, tal como se exhibe:*



*El día quince (15) de Noviembre, se remite a mi correo, poniendo a disposición recurso de queja, formulado la defensora del penado JESUS EUGENIO HENAO SARMIENTO, contra decisión de la Juez de Primera Instancia, recurso que fue por reparto le correspondió al doctor MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO, pero por conocimiento previo, fue remitido al suscrito.*

*Así mismo, este Conjuetz tenia a despacho Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, es decir que de acuerdo al artículo 177 del Código Penal, la decisión penal adoptada no se suspende la decisión apelada ni el curso del proceso.*

*En este orden, se acumularon los recursos con el recurso de apelación de la sentencia, los que se procedieron a resolver en un solo acto, que sería en la Sentencia.*

*Es así entonces, como agendada el trámite de la Sentencia y los recursos a resolver, se procedió a programar fecha de solución del problema en segunda Instancia, el cual, inequívocamente sería anterior a la fecha del primero de mayo de 2024, por conocimiento expreso de que, de no actuar ex antes, la figura de la Prescripción, se aplicaría inexorablemente.*

*Los quejosos no pueden esgrimir que se han dado dilaciones injustificadas, atendiendo que actuaron representados por abogados, quienes guardaron silencio, durante el tiempo que la investigación estuvo en manos del Juzgado de Conocimiento.*

*Es por ello, que no se puede aceptar, que se le endilguen a este conjuetz, la mora en el proceso, porque ponen en entredicho mi nombre, honestidad, dignidad e imparcialidad que como funcionario público temporalmente desarrolle.*

*De igual manera, no puedo aceptar que se diga que me asiste interés en que el proceso por el tiempo prescriba, pues a través del cronograma del manejo del proceso, priorizado incluso a expensas de mi salud, quien por dicho avatar hube de suspender tratamiento de la visión para cirugía, para que hoy en día se me someta al escarnio público e incluso, con premisas falsas de hechos narrados acuden a su despacho.*

*Tampoco puede ser de recibo, que gracias a esta queja, como en efecto lo han afirmado, se procedió a emitir el fallo de segunda instancia, porque el proceso se encuentra priorizado antes otros de igual*

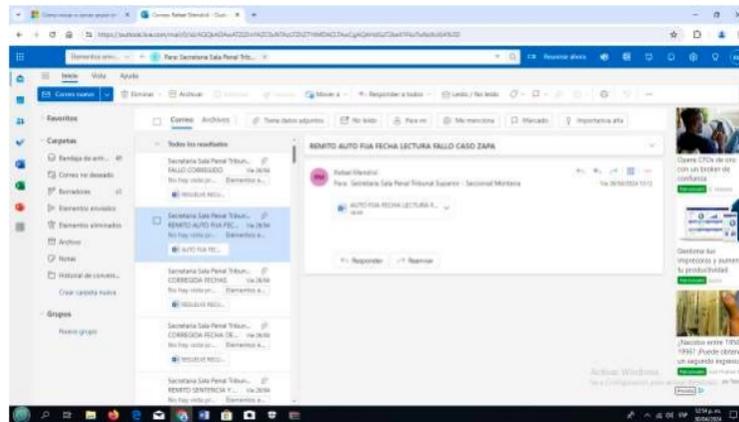
*connotación social.*

*La sentencia de Segunda Instancia, de acuerdo al Cronograma agendada, se proferiría el 25 de abril de 2024, como en efecto se hizo.*

*El 25 de abril de 2024, como dije, se profirió Sentencia de Segunda Instancia, providencia en la que se resolvieron todos los recursos presentado por la defensa de los encartados.*

*El día 26 de abril de 2024, se señaló por auto debidamente notificado, fecha y hora para la realización de audiencia de Lectura de la Sentencia de Segunda Instancia, la que se celebrara el día 30 de abril de 2024 a la hora de las 3:30 P.M.*

*Tal como se demuestra con la siguiente imagen:*



*Con lo argumentado dejo a consideración de su despacho el informe solicitado.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por conjuerz se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa, quienes se denominan Familia Zapa Pérez, afirman que presuntamente existieron dilaciones injustificadas en el trámite del proceso judicial radicado bajo el número 23-001-60-01-015-2014-02783-00, pues desde noviembre del año 2023, estaban a la espera de la decisión por parte del conjuéz Rafael Calixto Mendivil, de la Sala de Conjuéces del Tribunal Superior de Montería, de dos recursos de apelación interpuestos en el caso.

Al respecto, el doctor Mendivil, Magistrado de la Sala de Conjuéces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, narra que el 14 de diciembre de 2023 recibió por reparto el recurso de apelación bajo estudio y advirtió que la prescripción tendría efectos el primero de mayo de 2024. Por otra parte, explica que fueron acumulados los recursos de queja y apelación formulados para ser resueltos en un solo acto y afirma que profirió sentencia de segunda instancia el 25 de abril de 2024, además, el 26 de abril de 2024, a través de auto debidamente notificado, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia para ser celebrada el 30 de abril de 2024 a las 03:30 P.M.

En ese orden de ideas, se advierte que el conjuéz emitió la sentencia de segunda instancia el 25 de abril de 2024, y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de lectura el 30 de abril de 2024, por lo que se dará aplicación al Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”.

Por otra parte, conforme a la información recibida, se verifica que, los recursos de queja y de apelación estuvieron a cargo del conjuéz desde el mes de **noviembre y diciembre del año 2023**, por lo que no sería razonable endilgar la responsabilidad de las presuntas situaciones de tardanza injustificada que pudieren haberse ocasionado a lo largo del proceso.

Por último, es pertinente recalcar que, la Corte constitucional, ha dicho que es necesario evaluar también otros aspectos como la complejidad del caso, la conducta de las partes, la evaluación global del procedimiento y los intereses en disputa, como se expone a continuación:

*“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

El caso en cuestión posee una relevancia social, abarcando diversos aspectos que pudieron haber influido en el tiempo de respuesta por parte del conjuéz.

Lo conducente es ordenar el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Rafael Calixto Mendivil, Magistrado de la Sala de Conjuéces del Tribunal Superior del Distrito

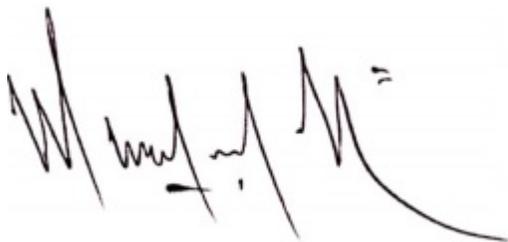
Judicial de Montería, dentro del trámite del proceso penal radicado bajo el N° 23-001-60-01-015-2014-02783-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00193-00, presentada por quienes se denominan como Familia Zapa Pérez.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Rafael Calixto Mendivil, Magistrado de la Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio a quienes se denominan como Familia Zapa Pérez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl